

1682-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, -en adelante CSC-, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor [redacted] contra la

[redacted], por la supuesta comisión de la infracción muy grave contemplada en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, por la realización de cobros indebidos.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Según resolución de folios 25, el presente procedimiento sancionatorio fue iniciado por presuntos cobros indebidos realizados al señor [redacted] por parte de la proveedora denunciada, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, y, enero, febrero y marzo de dos mil once. Debido a lo anterior, le suspendieron el servicio de agua potable y por ser un inmueble utilizado para comercio, es necesario dicho servicio, por lo que el denunciante señaló que tuvo que aceptar un plan de pagos ofrecido por la proveedora, aunque no estaba de acuerdo con los consumos facturados.

La pretensión del denunciante radica en que se realice un abono a cuenta, ya que las facturaciones realizadas en los meses denunciados son cobros indebidos.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, la cual negó los hechos atribuidos argumentando que en fecha 26/03/2012, el señor [redacted] firmó un convenio de pago y/o reconocimiento de deuda, solicitando un crédito de seis meses para saldar la deuda que posee con la [redacted], además, sostuvo que lo facturado correspondía al consumo real.

II. Conforme al artículo 86 de la Constitución -en adelante Cn. -, "*Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*". La Sala de lo Contencioso Administrativo -SCA- de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el proceso referencia 251-2010, ha

expuesto que en virtud a tal obediencia irrestricta que constriñe a la Administración Pública, ésta únicamente puede actuar cuando la norma le habilite, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.

En aplicación de dicho principio, previo a resolver lo que corresponda, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la LPC, *“los consumidores y proveedores podrán en cualquier instancia, judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.”*

Además, el art. 52 de la LPC dispone que cuando la denuncia se refiera a la afectación de un interés individual, el cumplimiento del arreglo alcanzado en la mediación o conciliación entre el proveedor y el consumidor, excluirá la responsabilidad administrativa del proveedor.

A la luz de tales disposiciones se puede afirmar que la satisfacción extraprocesal de la pretensión del consumidor alcanzada mediante un acuerdo cumplido excluye la responsabilidad administrativa del presunto infractor y por consiguiente determina la extinción del procedimiento administrativo sancionador; pues, la exclusión de la responsabilidad administrativa ataca directamente el objeto del proceso.

III. En el caso en análisis, el señor [redacted] adujo haber suscrito un convenio de pago con la proveedora –folios 1—. Por su parte, la apodera de la proveedora denunciada, en la fase de investigación, señaló que *“en fecha 26/03/2012, el señor [redacted] firmó un convenio de pago y/o reconocimiento de deuda, solicitando un crédito de seis meses para saldar la deuda que posee con [redacted]”*. Además, se ha incorporado entre la documentación, un convenio de pago y/o reconocimiento de deuda (folios 58), documento en el cual consta que en fecha 26/03/2012, el señor [redacted] solicitó a [redacted] *un plazo de seis meses para el pago de la deuda por el servicio de agua potable, cancelando en ese momento la cantidad de [redacted] en concepto de prima o anticipo*. A folios 59 se ha incorporado certificación de detalle de crédito número [redacted] relacionado a la cuenta número [redacted] en el cual se consigna que en fecha 26/03/2012 la cuenta refleja una mora de [redacted] se pactó el pago de una prima de [redacted] y el pago de seis cuotas por [redacted]. Además, según certificación de consulta de cargos cubiertos por crédito (folio 55), los cobros por los consumos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, y, enero, febrero y marzo de dos mil once fueron incluidos en el convenio de pago. Finalmente, según detalle de históricos de descargos (folio 53 y 54), vinculados

a la cuenta antes relacionada, se aprecia que las cuotas mensuales de _____, fueron canceladas por el señor _____, desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de dos mil doce.

Con la documentación antes relacionada, se comprueba no solo la existencia de un acuerdo y sus condiciones, sino además el cumplimiento del mismo, como un acto que denota la aceptación voluntaria de los consumos por los cuales el señor _____ reclamaba inicialmente en su denuncia por considerar dichos cobros indebidos.

En razón de esto, al tratarse de un interés individual el que expone el señor _____ no es posible para este Tribunal Sancionador, conocer de una controversia de la que consta prueba que media un convenio celebrado y cumplido por la proveedora previo inicio de un procedimiento sancionatorio ante esta sede, pues, además, conforme al art. 2192 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

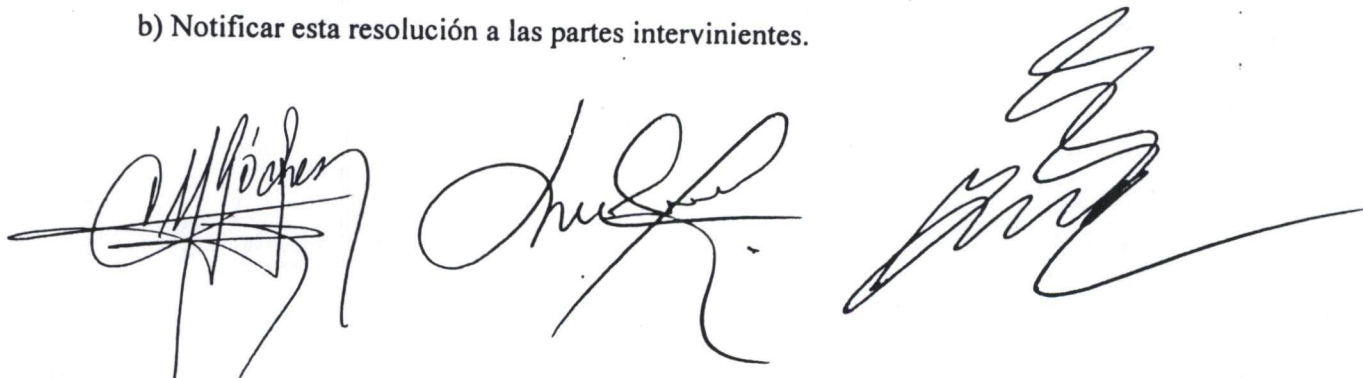
Por consiguiente, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, y en consecuencia, dictar sobreseimiento en favor de _____, respecto de la supuesta infracción al artículo 44 letra e) de la LPC en relación al artículo 18 letra c) de la referida ley.

V. Sobre la base de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101, inciso segundo de la Constitución de la República; 2, 3, 144, 147 y 149 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

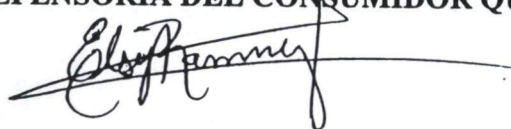
a) Sobreseer a la proveedora

por la infracción atribuida tipificada en el artículo 44 letra e) de la LPC.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



M/e

